

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 18 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 693

Radicación Nro. 2021-260

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", promovida por el señor HERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, mayor de edad, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ AMPARO BETANCOURT OSPINA, también mayor de edad y con domicilio en Cali, según se indica en el acápite de competencia.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandante, ni el domicilio común anterior de los cónyuges. (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. En el hecho primero de la demanda señala que las partes contrajeron matrimonio "civil/religioso", lo que es ambiguo, y de la copia del registro civil de matrimonio se desprende que se trata de un matrimonio católico, debiendo aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 del C.G.P.).
3. En la parte introductoria de la demanda y la pretensión primera, se orientan a que decrete el divorcio, cuando tratándose de un matrimonio religioso el celebrado entre las partes, la acción prevista en la ley es la cesación de efectos civiles, como lo refiere en el hecho séptimo. Por tanto, debe precisar ese aspecto. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. En los hechos de la demanda, no se precisa el tiempo de ocurrencia del hecho configurativo de la causal invocada, limitándose a indicar el año, en el hecho 4. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. Hay una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la parte introductoria de la demanda, el hecho 7 y la pretensión segunda, se encaminan a la liquidación de la sociedad conyugal, proceso autónomo e independiente, posterior al de divorcio, que tiene un procedimiento distinto. (Art. 82- 4 del C.G.P., concordancia artículo 88 ibidem).
6. No se indica la dirección física de los testigos solicitados en la demanda. (Art. 82-6 C.G.P., conc. 212 ibidem.)

7. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos, a la demandada, a la dirección física suministrada, a lo que debe proceder con el escrito de subsanación. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

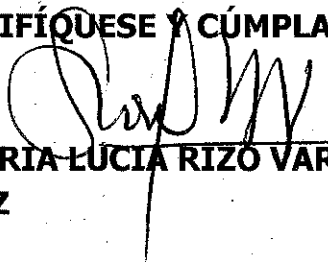
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL" promovida por el señor HERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ AMPARO BETANCOURT OSPINA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SEBASTIÁN LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.093.226.671 y T.P. 338.360 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 30 agosto 2011

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ